

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	LUCIA GOLCHER BEIRUTE		
Fecha/hora gestión	27/11/2024 09:06	Fecha/hora resolución	27/11/2024 10:09
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000002028
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000003-0001000001	Nombre Institución	Instituto Nacional de Seguros
Descripción del procedimiento	COMPRA DE IMPLEMENTOS MÉDICOS POR DEMANDA FAMILIA VARIOS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000001049 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 15	13/11/2024 17:57	MARIA DE LOS ANGELES MURILLO ECHEVERRIA	ATLANTICA MEDICAL A.M.L. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano	No aplica
8122024000001048 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 13	13/11/2024 17:35	MARIA DE LOS ANGELES MURILLO ECHEVERRIA	ATLANTICA MEDICAL A.M.L. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano	No aplica

Resultado del acto final

No aplica

3. *Resultando

Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efecto de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000001049 - ATLANTICA MEDICAL A.M.L. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Ver argumentos en el recurso

Principios de contratación - Criterio CGR

Rechazado de plano

SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE ATLÁNTICA MEDICAL AML S.R.L. En este caso, se tiene que el INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000003-0001000001, para compra de implementos médicos por demanda familia varios. En donde para las Partidas 13 y 15, participaron entre otros ATLÁNTICA MEDICAL AML S.A. y SUMEDCO DE COSTA RICA S. A. resultando adjudicada en ambas partidas esta última empresa. Habiendo dicho lo anterior, se pasa de seguido a analizar el recurso de interpuesto

Líneas 13 y 15. Catéter externo masculino. Razonabilidad de precio. De conformidad con el pliego de condiciones la Administración definió un rango de tolerancia de +/-26,97% para efectos del análisis de razonabilidad de precios, según lo establecido en el numeral 44 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP). Al respecto resulta importante tener claro que se está ante una segunda ronda de apelación. En una primera ocasión la ahora apelante recurrió el acto final de estas líneas, al considerar que la empresa adjudicataria presentaba una oferta ruinosa porque su precio no estaba dentro de los márgenes de razonabilidad. En dicha oportunidad, este órgano contralor señaló en la resolución R-DCP-SICOP- 01607-2024 del 18 de octubre de 2024 *“Véase entonces que en el caso particular, la metodología de razonabilidad de precios empleada por el INS no resulta acorde con el ordenamiento jurídico. No es correcto por lo tanto usar el precio de las ofertas recibidas en el concurso que se analiza ni acudir al banco de precio en un momento posterior, efectuada la apertura de ofertas. Sumado a ello tampoco justifica la entidad por qué de todos los precios establecidos, se decanta por uno en particular. De esta forma lleva razón la firma apelante, que el estudio de razonabilidad de la Administración es erróneo (...)”*, razón por la cual la Administración debía efectuar un nuevo estudio de razonabilidad conforme lo establece el ordenamiento jurídico. Así las cosas la Administración efectuó otro estudio de razonabilidad, pero la firma apelante sostiene que una vez más la entidad se equivoca en su análisis y que se debía usar los precios de referencia establecidos en el pliego de condiciones, siendo para la línea 13 $\$2.258,66$. De esta forma, y a partir de dicho precio, la apelante efectúa el siguiente ejercicio: señala que el precio unitario de referencia mínimo es $\$1.649,49$ y el máximo $\$2.867,82$. Así las cosas, siendo que el precio ofertado por la adjudicataria es $\$1.434,38$ concluye entonces que el precio es ruinoso. No obstante, en este punto resulta importante tener presente que en la resolución R-DCP-SICOP- 01607-2024 del 18 de octubre de 2024 se indicó *“Ahora, la firma disconforme sostiene que el precio de referencia es $\$2.258,66$. No obstante y si bien dicho precio se puede visualizar en el SICOP, en el aparte de pliego de condiciones, [11. Información de bien, servicio u obra], la entidad licitante no señaló de forma expresa que dicho monto fuera el precio de referencia y tampoco la apelante justifica por qué dicho monto es el que se debe tomar de referencia. Y es que si bien el precio de referencia debe constar en el pliego de condiciones, no queda claramente establecido que el precio señalado por la apelante lo sea.”* Véase entonces que desde la ronda anterior este órgano contralor advirtió las dudas que se tenía sobre el precio de referencia que señala el apelante, toda vez que el pliego de condiciones no indicaba de forma expresa que tal precio fuera el de referencia, y el INS tampoco lo indicó. Sumado a ello el apelante tampoco justificaba por qué dicho precio debía ser considerado el de referencia, ya que el pliego no lo decía, y no se puede distinguir donde la norma no lo hace. En esta oportunidad, cuando el INS efectúa el nuevo estudio de razonabilidad de precios, indica en una casilla de justificación que por un error material en la solicitud de SICOP se había consignado los precios del presupuesto y no los del estudio de mercado, sin embargo, en la solicitud se constata que se adjuntaba el estudio de mercado realizado previamente. Por ello para la confección de la razonabilidad del proceso se utilizó la matriz de estudio de mercado y no los precios indicados en la solicitud de SICOP, ya que los mismos correspondían al presupuesto estimado para cada partida que conforma el proceso (Resultado de la solicitud de información/ Listado de solicitudes de información Nro. 823698/ Respuesta a la solicitud de información). Asimismo en el informe para la emisión de acto final se indica que el Centro de Distribución y Logística (Unidad usuaria) indicó lo recién señalado respecto de la justificación: por error material en la solicitud de SICOP se consignaron precios de presupuesto y no los del estudio de mercado, por lo que en esta ocasión se utilizan los del estudio de mercado, en cumplimiento de la LGCP. De esta forma se indica que la documentación se incluía en el pliego de condiciones, apartado 20. Información relacionada, Anexo “Antecedentes. zip”, Carpeta “Estudio de mercado insumos varios” (Resultado de la solicitud de verificación/ Listado de solicitudes de verificación. Número de secuencia 1570582/ Detalles de la solicitud de verificación. [2.Archivo adjunto] . Informe para emisión del nuevo acto final-LY-24003E- (Partidas N13 y 15)VF). Se tiene entonces que el INS al efectuar el nuevo estudio de razonabilidad de precios, aclaró que los precios incluidos en la solicitud de contratación, no eran los precios de referencia, aspecto que es de vital importancia para este caso, y respecto del cual el apelante no se pronunció. En ese orden de ideas, véase que en solicitud de contratación de SICOP, se puede visualizar que para la línea 13 el monto señalado es $\$2.258,66$, precisamente el monto que el apelante señala como precio de referencia (Solicitud de contratación [Información del bien, servicio u obra]). De esta forma se tiene entonces que si bien no se desconoce la importancia del pliego de condiciones y que en este se incluyeron en el apartado [11. Información de bien, servicio u obra], un precio para cada una de las partidas, la apelante no ha demostrado ni justificado porqué dicho precio debe considerarse el precio de referencia, ya que no se debe distinguir donde la norma no lo hace, y ante la manifestación de la Administración en el estudio de razonabilidad y matriz, donde aclara que dichos precios son de presupuesto, tampoco justifica o rebate lo anterior. La partida 15, presenta una situación similar, por lo que le resulta aplicable lo que se ha comentado para la partida 13. De esta forma para esta partida, la apelante sostiene que el precio de referencia es $\$2.164,57$, por lo que el precio mínimo a ofertar era $\$1.580,78$ y el precio máximo: $\$2.748,35$. Sin embargo, la adjudicataria ofertó $\$1.434,38$. Precisamente en la solicitud de contratación se observa que para la 15, el precio es $\$2.164,57$ (Solicitud de contratación [Información del bien, servicio u obra]). Y es que a pesar que desde la resolución anterior se advirtió al apelante, que no justificaba por qué se debía considerar tales montos como los de referencia, sumado a que la Administración aclara que tales precios era del presupuesto y no referenciales, el apelante insiste considerar tales sumas como los puntos de partida para determinar la razonabilidad de las partidas en cuestión, montos, que no ha justificado por qué deben ser el precio de referencia. En ese sentido se tiene que la apelante parte de un supuesto y por ende de una base errónea, para demostrar la ruinosidad de la adjudicataria, supuesto que no se ha demostrado y que desde la primera ronda de apelaciones se advirtió y se aclaró en el estudio de razonabilidad. Siendo entonces que la recurrente no ha logrado demostrar que los precios de la adjudicataria para las partidas 13 y 15 se encuentran por debajo de los márgenes de tolerancia, y por ende son ruinosos, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación el recurso para ambas partidas.

Recurso 8122024000001049 - ATLANTICA MEDICAL A.M.L. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Precio - Argumento de las partes

Ver argumentos en el recurso

Precio - Criterio CGR Rechazado de plano

Ver lo resuelto en 4.2 - Recurso 8122024000001049 - ATLANTICA MEDICAL A.M.L. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Principios de contratación -Criterio CGR

Recurso 8122024000001049 - ATLANTICA MEDICAL A.M.L. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Ver argumentos en el recurso

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR Rechazado de plano

Ver lo resuelto en 4.2 - Recurso 8122024000001049 - ATLANTICA MEDICAL A.M.L. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
Principios de contratación -Criterio CGR

4.3 - Recurso 8122024000001048 - ATLANTICA MEDICAL A.M.L. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Principios de contratación - Argumento de las partes

Ver argumentos en el recurso

Principios de contratación - Criterio CGR

Rechazado de plano

Ver lo resuelto en 4.2 - Recurso 8122024000001049 - ATLANTICA MEDICAL A.M.L. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
Principios de contratación -Criterio CGR

Recurso 8122024000001048 - ATLANTICA MEDICAL A.M.L. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Precio - Argumento de las partes

Ver argumentos en el recurso

Precio - Criterio CGR

Rechazado de plano

Ver lo resuelto en 4.2 - Recurso 8122024000001049 - ATLANTICA MEDICAL A.M.L. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
Principios de contratación -Criterio CGR

Recurso 8122024000001048 - ATLANTICA MEDICAL A.M.L. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Ver argumentos en el recurso

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Rechazado de plano

Ver lo resuelto en 4.2 - Recurso 8122024000001049 - ATLANTICA MEDICAL A.M.L. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
Principios de contratación -Criterio CGR

5. Aprobaciones

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/11/2024 09:40	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/11/2024 10:01	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/11/2024 10:09	Vigencia certificado	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
DN Certificado	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	02/12/2024 23:59	Fecha notificación	27/11/2024 10:15
Número resolución	R-DCP-SICOP-01907-2024		